



RS-032-09

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANO JUAN DUEÑAS MORALES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA EN SU CARÁCTER DE JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA, A TÍTULO PERSONAL Y COMO MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Dueñas Morales, en contra del ciudadano José Luis Cabrera Padilla, en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta, a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática y al Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violaciones graves a la normatividad electoral vigente; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral administrativa local, el veintiuno de enero de dos mil nueve, el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de representante suplente ante el Consejo,



General de este Instituto, presentó un escrito mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

“...Que en términos de los artículos 175 y 230 del Código Electoral del Distrito Federal, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal presento escrito de queja contra “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O DE CAMPAÑA, QUE INFLUYEN EN LA FUTURA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES AL C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA EN SU CARÁCTER DE JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA, A TÍTULO PERSONAL Y COMO MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (sic).

El presente escrito de queja se funda en la violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 342, 344 inciso a) y 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4, 26 fracciones I, y XII, 225, 226, 227 y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal (sic), así como los artículos 1º fracción I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre Imparcialidad (sic) en el uso de Recursos Públicos, propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009.

**REQUISITOS DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO
PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS
ADMINISTRATIVAS DEL IEDF**

A fin de dar cumplimiento al artículo 13 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, doy cumplimiento a los siguientes requisitos:

I.- NOMBRE DEL QUEJOSO: JUAN DUEÑAS MORALES en mi carácter de Representante



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto Electoral.

II.- NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR: El C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA en su calidad de Jefe Delegacional en Milpa Alta; a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática, así como el propio Partido de la Revolución Democrática.

III.- DOMICILIO: El indicado en el proemio de este escrito.

IV.- PERSONERÍA: No se acompaña el documento relativo a la personalidad del promoverte (sic) ya que la misma se encuentra acreditada ante el Instituto electoral del distrito federal (sic).

V.- HECHOS Y DERECHO: Mismos que se ofrecen y se detallan en el capítulo correspondiente del presente escrito.

VI.- PRUEBAS: Mismas que se ofrecen y se detallan en el capítulo correspondiente del presente escrito, con las que se acreditan los extremos de los hechos denunciados.

VII.- NOMBRE Y FIRMA DEL QUEJOSO: Quedan satisfechos como se aprecia en la primera y última hoja del escrito.

VIII.- ACTOS MATERIA DE LA QUEJA: POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O DE Campaña, QUE INFLUYEN EN LA FUTURA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES AL C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA EN SU CARÁCTER DE JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA, A TÍTULO PERSONAL Y COMO MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

La presente queja se funda en la violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 342, 344 inciso a) Y (sic) 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de.

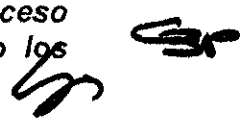
Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4º, 26 fracciones I, Y (sic) XII, 225, 226 Y (sic) 227 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1 fracción I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre la Imparcialidad (sic) en el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009.

De conformidad con el criterio referido anteriormente y en términos de lo estipulado por el artículo 13, fracción V, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, procedo a hacer del conocimiento de esa autoridad electoral, los siguientes:

HECHOS

I.- El C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA, actualmente se desempeña como Jefe Delegacional en Milpa Alta, en un gobierno emanado del Partido de la Revolución Democrática.

II.- El C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta, a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y el propio Partido de la Revolución Democrática, en abierta violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 342 inciso e), 344 inciso a) y 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, 26 fracciones I Y (sic) XII, 225, 226 y 227 y del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1º fracción I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre la Imparcialidad (sic) en el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009; ha realizado los siguientes actos:





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

1. Actividades propagandísticas y publicitarias utilizando recursos públicos para ello, promoviendo su nombre, imagen, fotografía, colores, y símbolos que lo identifican como funcionario y que también identifican al Partido de la Revolución Democrática, por lo que, con dicha propaganda gubernamental se contraviene el principio de imparcialidad, pues con la misma se busca tener una ventaja sobre el resto de los futuros candidatos de otros Partidos Políticos e inducir el voto en su beneficio y del Partido de la Revolución Democrática.

2. Actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover de manera pública su nombre, imagen personal, fotografía, colores y símbolo que lo identifican como funcionario y que también identifican al Partido de la Revolución Democrática, con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

III.- A partir de diciembre de dos mil ocho y a la fecha, el C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta; a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y del Propio Partido de la Revolución Democrática, llevo y sigue llevando a cabo actividades propagandísticas y publicitarias prohibidas por las disposiciones Electorales locales y Federales; utilizando recursos públicos y con el fin inequívoco de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

IV.- Las actividades referidas en los hechos II y III anteriores, son consideradas legalmente como actos anticipados de precampaña y/o campaña, ya que mediante las mismas se promueve de manera pública: el nombre, imagen, fotografía, colores y símbolos que identifican al C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA como funcionario y que también identifican al Partido de la Revolución Democrática, mediante la rotulación de bardas, colocación de mantas, posters y diversa propaganda, en distintos puntos de la Delegación Milpa Alta, por lo que se contraviene el principio de imparcialidad, pues con la misma se busca tener una ventaja sobre el resto de los futuros candidatos de otros Partidos Políticos e inducir el voto en su beneficio y del Partido de la Revolución Democrática y se actualiza

el propósito inequívoco de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

V.- Que para demostrar la veracidad de los hechos II, III y IV anteriores, esta autoridad electoral deberá tener como acreditados los mismos, mediante los resultados que se obtuvieron con motivo de las inspecciones llevadas a cabo por las Direcciones Distritales de este Instituto, en todo el Distrito Federal y en particular en el Distrito XXXIV de la Delegación Milpa Alta, así como de aquellas que se realicen con motivo de la presente queja.

VI.- Que es una obligación de los Partidos Políticos el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que deben ajustar su conducta y la de sus militantes a los tiempos, reglas y otras obligaciones que le imponen los principios del estado democrático.

DERECHO

I.- Es un hecho, que las conductas llevadas a cabo por el C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta; a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y del Propio Partido de la Revolución Democrática, son de suma relevancia para la debida equidad de competencia entre los Partidos Políticos y se encuentran previstas y sancionadas por diversos artículos, y por método de estudio, se citan de la siguiente manera: el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen:

"Artículo 134.....

*.....
.....
.....
.....*

Los servidores públicos de la Federación. Los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar"

ARTÍCULO 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley.

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.

La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.

Ya que de los elementos de prueba que se exhiben, incluso es del dominio público, se desprende la abierta violación al artículo antes mencionado, solicito desde este momento que al C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta; a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y del Propio Partido de la Revolución Democrática, por el incumplimiento de las referidas disposiciones legales en materia electoral, se niegue el registro como candidato a un cargo de elección popular para el proceso electoral del dos mil nueve, ya sea a nivel local o en su caso hacer el respectivo exhorto al nivel Federal.

II.- Dicho partido político transgrede también lo previsto en los artículos 342, 344 inciso a) y 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que señalan:

"Artículo 342.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no

[Handwritten signature]

atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344.-

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 347.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes



locales; órganos de gobierno municipales;
órganos de gobierno del Distrito Federal;
órganos autónomos, y cualquier otro ente
público:

...

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y"

III.- Los hechos denunciados además contravienen los artículos 4, 225, 226 y 227 del Código Electoral para el Distrito Federal, mismos que señalan:

Artículo 4.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político - administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines

CSF

CSF

informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

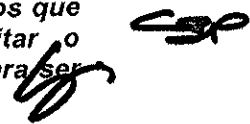
Por otra parte también tenemos que conforme al artículos 225, 226 y 227 del Código Electoral local, ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el citado Código. El incumplimiento a dicha norma dará motivo a que ese Instituto electoral, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en el plazo correspondiente, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, niegue a los involucrados el registro como candidatos.

Artículo 225.- Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Actividades publicitarias: Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. Actos anticipados de campaña: Son los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los Partidos Políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes a la obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales;

IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser



postulado candidato a un cargo de elección popular;

V. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos;

VI. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

VII. Duración de precampaña electorales: Tiempo que transcurre entre el inicio y término de las actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular, dentro de una precampaña organizada por un Partido Político con el propósito de ser postulados por éste;

VIII. Fin inequívoco: Toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el Código, así como los relacionado a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones;

IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.

X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de

CSF
[Signature]

los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Lo anterior como se acredita con las fotos y videos que se exhiben a la presente denuncia, hechos que serán motivo de investigación por este Instituto Electoral y en su momento imponer las sanciones correspondientes a los denunciados y a quienes resulten responsables.

A mayor abundamiento, el Código Electoral para el Distrito Federal contiene la prohibición de realizar las conductas que se atribuyen al denunciado y al partido al que pertenece, mismo que tutela lo siguiente:

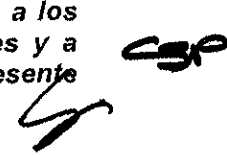
Artículo 226. Los procesos de selección interna se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la jornada electoral.

Los procesos de selección interna de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 50 días y no podrán extenderse más allá del día 21 de marzo del año de la elección.

Los procesos de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 21 de de marzo del año de la elección.

Queda prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos en este artículo.

Artículo 227. Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

IV.- Los hechos denunciados, contravienen las disposiciones normativas establecidas en los artículos 1º fracciones I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009, mismos que se señalan:

"Artículo 1.- Este ordenamiento establece los criterios y las normas que se observarán en la aplicación de los artículos siguientes del Código Electoral del Distrito Federal:

...

I. Los artículos 2, tercer párrafo; 3 y 4, tercer párrafo, respecto de la imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de servidores y entes públicos de los poderes, órganos autónomos y de los tres niveles de gobierno durante el proceso electoral, en relación con lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución y los párrafos cuarto y quinto del artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

II.- Los artículos 46; 173, fracciones VII y XI; 225, fracciones II y V; 225, fracción IX; 226, cuarto párrafo; 227; 230, párrafos primero y tercero; 233; 235, fracción VII; 239, fracción V; 240; 241 y 267, respecto de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña por parte de ciudadanos, militantes, partidos políticos o servidores públicos, en relación con lo dispuesto por los artículos 41 y 134, octavo párrafo del de la Constitución y 120, párrafos cuarto y quinto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal."

"Artículo 6.- Constituyen actos anticipados de precampaña o de campaña por parte de los servidores públicos, de manera específica,

cap

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

cuando exista propaganda a su favor en forma previa al inicio del período de precampañas o de la campaña electoral en el Distrito Federal establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, en radio, televisión, Internet, medios telefónicos, espectaculares, bardas o cualquier publicidad impresa o exterior financiada con recursos públicos o privados, y realizada por sí o por interpósita persona, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El uso del nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al servidor público y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad reflejen el propósito de efectuar promoción personalizada.

No se considerará acto anticipado de precampaña o de campaña, la publicidad que los funcionarios difundan para dar a conocer a la ciudadanía el trabajo que desempeñan, siempre y cuando dicha información no constituya una promoción de su persona, y la misma se encuentre tutelada bajo alguna prerrogativa legal o constitucional.

...

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadre en el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del inciso a) de este artículo; y

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones."

"Artículo 7.- La propaganda o proselitismo con actos similares a los mencionados en el artículo anterior realizados por militantes o ciudadanos, se considerarán actos anticipados de precampaña o de campaña, según sea el contenido de dichos actos o el período en el que se realicen."



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

“Artículo 12.- No se considerará violatoria de la ley, la difusión de mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión de servidores públicos en el Distrito Federal, en los casos en que aparezca el nombre, el cargo y la fotografía del servidor público, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal y se abstenga de emitir publicidad a través de promocionales contratados en radio y televisión.”

V.- Por otra parte, es conducente denunciar que el Partido de la Revolución Democrática, incumple con lo establecido en los artículos 1, 2 y 26 fracciones I y XII, del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que señalan:

Artículo 1.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;***
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;***
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;***
- XIX. Conducir sus actividades por los cauces legales que señala este Código y sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;***

Artículo 2.- Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

- I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;***
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;***

CSF

VII. Realizar actos anticipados de campaña;
VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;

Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

"...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

...

XII. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;

..."

Por su parte, el artículo 173 fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. En correlación con lo anterior, el artículo 174, fracción VII, del mismo Código Electoral local dispone, entre otras sanciones, el no registro de candidatos para la elección de que se trate, cuya consecuencia se prevé en el artículo 236, fracción I, del Código comicial, la cual determina que los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, cuando no se haya ajustado a los plazos del propio Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones en forma sistemática y constante a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas en la ley.

Como ha quedado señalado en este acuerdo, los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta de sus militantes a los principios del

CSP

Estado Democrático. De ello se deduce, que a aquéllos corresponde velar por la conducta de sus militantes y, en todo caso, tomar las medidas a que haya lugar, para que éstos no vulneren el marco legal. al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la

cap



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.
Partido Revolucionario Institucional.—13 de

CSP

mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Como consecuencia de lo anterior, fincar las responsabilidades que conforme a derecho correspondan al C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta; a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y del Propio Partido de la Revolución Democrática, negándoles en todo caso cualquier registro como candidato a algún cargo de elección popular.

Así también, al C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA, al ser militante del Partido de la Revolución Democrática, se le impongan a dicho Partido Político las sanciones correspondientes.

COMPETENCIA

1.- Es competente la presente autoridad para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo que dispone el artículo 123, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2.- El artículo 124, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece, que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño.

3.- De acuerdo con el artículo 88, párrafo primero, fracciones I y IX, del Código Electoral local, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que



es su órgano superior de dirección y un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.

4.- En términos del artículo 2, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal le corresponde, en el ámbito de su competencia, la aplicación, observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el citado ordenamiento conforme a la letra o su interpretación jurídica y, a falta de éstas, las decisiones del organismo se fundarán en los principios generales de derecho, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo señalado.

5.- El artículo 2, párrafo tercero, del código citado, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

6.- Por su parte el Artículo- 175, del Código Electoral para el Distrito Federal, mismo que en lo conducente manifiesta: Un partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos, es decir, dicho fundamento norma la competencia y procedencia de lo aquí solicitado..."

2. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG-037/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con el requisito señalado en el artículo 13, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a

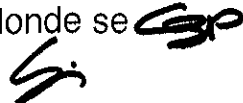




EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

partir de aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, compareciera por escrito ante esta autoridad, a fin de subsanar las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente.

3. El treinta de enero de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente a la parte actora, el proveído señalado en el resultando inmediato anterior, habiéndose entendido con el representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Electoral local.

4. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el cuatro de febrero de este año, el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, pretendió desahogar el requerimiento de mérito, señalando para tal efecto la localización de las siguientes ubicaciones: Doctor Gastón Melo esquina Melchor Ocampo, Pueblo San Antonio Tecomitl; Doctor Gastón Melo esquina Vicente Guerrero, Pueblo San Antonio Tecomitl; Ignacio Zaragoza esquina Vicente Guerrero, Pueblo San Antonio Tecomitl; Ignacio Zaragoza esquina Melchor Ocampo, Pueblo de San Antonio Tecomitl; Benito Juárez esquina Vicente Guerrero, Pueblo San Antonio Tecomitla; Benito Juárez esquina Nicolás Bravo, Pueblo de San Antonio Tecomitla, lugares todos, en donde se encontraría la propaganda materia de su denuncia. 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

5. Mediante oficio número IEDF-SECG/0722/09 de ocho de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, instruyó al Coordinador Distrital XXXIV para que a fin de preservar los indicios señalados por el promovente, realizara la diligencia de inspección ocular en los domicilios señalados en el escrito descrito en el resultando que antecede.

6. El trece de febrero de este año, tuvo lugar la diligencia de inspección ocular desarrollada por los funcionarios comisionados de este Instituto en los lugares señalados por el promovente, levantándose el acta correspondiente, misma que fue remitida mediante oficio IEDF-DDXXXIV/079/2009 de dieciséis de febrero de ese mismo mes y año.

7. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó turnar el expediente de mérito a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y derivado de que la queja no reunía los presupuestos procesales para su admisión, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, en términos del artículo 21 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

8. Mediante oficio número IEDF/SE/QJ/024/09, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con las proyectos y resolución



atenientes, para los efectos legales atinentes.

9. En sesión de fecha veintisiete de febrero de este año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General, para que resuelva lo conducente en el asunto en estudio, lo que se hace al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 120, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracción I, 95, fracciones XIV, XVIII y XXXIII, 173, 175 y 226 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un partido político en contra de una ciudadana que funge como Diputada Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester

Car
Ley

que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina.



Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que de inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

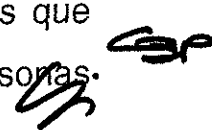
Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral



del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deban ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, por considerar que transgreden normar electorales, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; asimismo, no debe perderse de vista que la fracción VI de ese numeral, exige, de manera concomitante, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.





La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados libres de cualquier sanción.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la

SP



denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las *circunstancias de modo, tiempo y lugar* en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de



la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, que no es el caso, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una averiguación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

GP
S.

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE
EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA
CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y
APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS
PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD
INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado
A, fracción III, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos
de los gobernados, relativos a la obligación de la
autoridad de fundar y motivar la causa legal del
procedimiento en los actos de molestia, así como el
específico para los inculpados, de conocer los
hechos de que se les acusa. En este contexto, en el
procedimiento administrativo sancionador electoral
se han desarrollado diversos principios, entre los
cuales se encuentra el relativo a que las quejas o
denuncias presentadas por los partidos políticos en
contra de otros partidos o funcionarios, que puedan
constituir infracciones a la normatividad electoral,
deben estar sustentadas, en hechos claros y
precisos en los cuales se expliquen las
circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se
verificaron y aportar por lo menos un mínimo de
material probatorio a fin de que la autoridad
administrativa electoral esté en aptitud de
determinar si existen indicios que conduzcan a
iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de
alguna de estas exigencias básicas no es apta para
instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior,
porque de no considerarse así, se imposibilitaría
una adecuada defensa del gobernado a quien se le
atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva
de los órganos administrativos electorales
estatales, debe tener un respaldo legalmente
suficiente; no obstante las amplias facultades que
se les otorga a tales órganos para conocer,
investigar, acusar y sancionar ilícitos.**



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal, y 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que la parte quejosa no realizó una narración sucinta de los hechos o conductas imputables al ciudadano José Luis Cabrera Padilla en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta, a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática y al Partido de la Revolución Democrática, en donde señalara de manera veraz las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllas tuvieron ocasión; asimismo, tampoco aportó elementos de prueba que acreditaran las imputaciones formuladas, al menos de forma indiciaria.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce que los presuntos responsables habrían realizados diversos actos anticipados de precampaña y/o campaña, consistentes





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

en la promoción del nombre, imagen, fotografía, colores que los identifican, al C. José Luis Cabrera Padilla como funcionario y al Partido de la Revolución Democrática, mediante la colocación de mantas, posters y diversa propaganda en distintos puntos de la Delegación Milpa Alta.

De lo anterior, es dable advertir que aun y cuando el quejoso formula una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia, la misma se abstiene de referir los lugares precisos en que se habrían desarrollado esas conductas de promoción, susceptibles de constituir infracciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 342, 344, inciso a), y 347, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4°, 26, fracciones I y XII, 225, 226 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal; y 1°, fracciones I y II, 6, incisos a), g) y h), 7 y 12 del Reglamento por el que se determinan los criterios sobre Imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008 y 2009.

De igual manera, es oportuno mencionar que si bien es cierto que el quejoso aportó elementos tendentes a acreditar los hechos que motivaron su denuncia, no menos cierto lo es que la deficiencia en la narración de los hechos denunciados impide contar con el objeto o extremo fácticos que deben acreditarse a través de los elementos probatorios que se



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

exhiban con el escrito inicial; de ahí que cualquier probanza sea incapaz de generar indicio alguno en favor de la verosimilitud de los hechos denunciados, de manera que no se justifica el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2° del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir a la quejosa para que lo subsanara, concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, diligencia que se llevó a cabo el treinta de enero de dos mil nueve, a través del personal habilitado por la Institución para realizar notificaciones, habiéndose entendido la misma personalmente con el ciudadano Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto, en el domicilio señalado por la promovente para tales efectos.

Bajo este tenor, aunque obra en el expediente que el Partido



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

Acción Nacional desahogó en tiempo ese requerimiento, a través de un escrito en el que señaló las siguientes ubicaciones: Doctor Gastón Melo esquina Melchor Ocampo, Pueblo San Antonio Tecomtl; Doctor Gastón Melo esquina Vicente Guerrero, Pueblo San Antonio Tecomtl; Ignacio Zaragoza esquina Vicente Guerrero, Pueblo San Antonio Tecomtl; Ignacio Zaragoza esquina Melchor Ocampo, Pueblo de San Antonio Tecomtl; Benito Juárez esquina Vicente Guerrero, Pueblo San Antonio Tecomitla; Benito Juárez esquina Nicolás Bravo, Pueblo de San Antonio Tecomitla, lugares todos, en los que supuestamente se habría colocado propaganda atribuible al presunto responsable. En tal virtud, esta autoridad constató que aun así no se cubrió esa deficiencia.

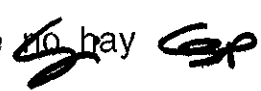
En efecto, con objeto de preservar los indicios respecto de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva de este órgano autónomo ordenó al Coordinador Distrital XXXIV, que realizara la diligencia de inspección ocular, en términos de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, dicha actuación tuvo lugar el pasado trece de febrero de este año, en la que se hizo constar que en ninguno de los lugares señalados por el promovente en su escrito de cuatro de febrero del año en curso, se ubicó la propaganda señalada en el citado libelo.

Sin perjuicio del resultado de esta diligencia, esta autoridad electoral administrativa local analizó las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares levantadas dentro del ámbito territorial del Distrito Electoral Local XXXIV, el once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil ocho, con motivo de los acuerdos identificados con las claves ACU-058-08 y ACU-059-08, adoptados por el Consejo General de este Instituto.

Así pues, de una lectura de esa constancia, se advierte que los funcionarios comisionados para la realización de dichas diligencias hicieron constar que no fue encontrada propaganda relacionada con la presente indagatoria en los lugares indicados por el quejoso.

De la adminiculación de las inspecciones antes analizadas, se genera válidamente una presunción legal en el sentido que si en los lugares señalados por el quejoso no se encontró elemento publicitario alusivo a los denunciados en las fechas en que tuvieron lugar esas diligencias once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis de diciembre de dos mil ocho y trece de febrero de dos mil nueve, debe seguirse esa misma convicción en cuanto al lapso comprendido entre ambos días.

Por tanto, en la medida que no existe elemento alguno que apoye la veracidad de la información con que el Partido Acción Nacional atendió el requerimiento del que fue objeto en el presente procedimiento, debe estimarse que ~~no~~ hay 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009

elementos para iniciar la indagatoria solicitada por esta vía.

En tales circunstancias, esta Comisión estima que dado que el escrito inicial no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, ni los mismos fueron subsanados por la interesada, a pesar de haber sido requerida, no existe base alguna para establecer una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local.

En tal virtud, lo procedente es desechar por improcedente la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha por improcedente la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Dueñas Morales, en contra del ciudadano José Luis Cabrera Padilla, en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta, a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática y el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el

Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en su escrito inicial para tal efecto, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha doce de marzo de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

El Secretario Ejecutivo



Mtra. Beatriz Claudia Zavala
Pérez



Lic. Sergio Jesús González
Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/037/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANO JUAN DUEÑAS MORALES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA EN SU CARÁCTER DE JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA, A TÍTULO PERSONAL Y COMO MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Dueñas Morales, en contra del ciudadano José Luis Cabrera Padilla, en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta, a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática y al Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violaciones graves a la normatividad electoral vigente; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral administrativa local, el veintiuno de enero de dos mil nueve, el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de representante suplente ante el Consejo



General de este Instituto, presentó un escrito mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

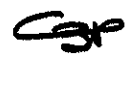
"...Que en términos de los artículos 175 y 230 del Código Electoral del Distrito Federal, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal presento escrito de queja contra "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O DE CAMPAÑA, QUE INFLUYEN EN LA FUTURA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES AL C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA EN SU CARÁCTER DE JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA, A TÍTULO PERSONAL Y COMO MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (sic).

El presente escrito de queja se funda en la violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 342, 344 inciso a) y 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4, 26 fracciones I, y XII, 225, 226, 227 y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal (sic), así como los artículos 1º fracción I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre Imparcialidad (sic) en el uso de Recursos Públicos, propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009.

**REQUISITOS DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO
PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS
ADMINISTRATIVAS DEL IEDF**

A fin de dar cumplimiento al artículo 13 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, doy cumplimiento a los siguientes requisitos:

I.- NOMBRE DEL QUEJOSO: JUAN DUEÑAS MORALES en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el.



Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto Electoral.

II.- NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR: El C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA en su calidad de Jefe Delegacional en Milpa Alta; a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática, así como el propio Partido de la Revolución Democrática.

III.- DOMICILIO: El indicado en el proemio de este escrito.

IV.- PERSONERÍA: No se acompaña el documento relativo a la personalidad del promovente (sic) ya que la misma se encuentra acreditada ante el Instituto electoral del distrito federal (sic).

V.- HECHOS Y DERECHO: Mismos que se ofrecen y se detallan en el capítulo correspondiente del presente escrito.

VI.- PRUEBAS: Mismas que se ofrecen y se detallan en el capítulo correspondiente del presente escrito, con las que se acreditan los extremos de los hechos denunciados.

VII.- NOMBRE Y FIRMA DEL QUEJOSO: Quedan satisfechos como se aprecia en la primera y última hoja del escrito.

VIII.- ACTOS MATERIA DE LA QUEJA: POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O DE CAMPAÑA, QUE INFLUYEN EN LA FUTURA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES AL C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA EN SU CARÁCTER DE JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA, A TÍTULO PERSONAL Y COMO MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

La presente queja se funda en la violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 342, 344 inciso a) Y (sic) 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4º, 26 fracciones I, Y (sic) XII.



225, 226 Y (sic) 227 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1 fracción I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre la Imparcialidad (sic) en el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009.

De conformidad con el criterio referido anteriormente y en términos de lo estipulado por el artículo 13, fracción V, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, procedo a hacer del conocimiento de esa autoridad electoral, los siguientes:

HECHOS

I.- El C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA, actualmente se desempeña como Jefe Delegacional en Milpa Alta, en un gobierno emanado del Partido de la Revolución Democrática.

II.- El C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta, a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y el propio Partido de la Revolución Democrática, en abierta violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 342 inciso e), 344 inciso a) y 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, 26 fracciones I Y (sic) XII, 225, 226 y 227 y del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1º fracción I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre la Imparcialidad (sic) en el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009; ha realizado los siguientes actos:

1. Actividades propagandísticas y publicitarias utilizando recursos públicos para ello, promoviendo su nombre, imagen, fotografía, colores, y símbolos que lo identifican como.

funcionario y que también identifican al Partido de la Revolución Democrática, por lo que, con dicha propaganda gubernamental se contraviene el principio de imparcialidad, pues con la misma se busca tener una ventaja sobre el resto de los futuros candidatos de otros Partidos Políticos e inducir el voto en su beneficio y del Partido de la Revolución Democrática.

2. Actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover de manera pública su nombre, imagen personal, fotografía, colores y símbolo que lo identifican como funcionario y que también identifican al Partido de la Revolución Democrática, con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

III.- A partir de diciembre de dos mil ocho y a la fecha, el C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta; a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y del Propio Partido de la Revolución Democrática, llevo y sigue llevando a cabo actividades propagandísticas y publicitarias prohibidas por las disposiciones Electorales locales y Federales; utilizando recursos públicos y con el fin inequívoco de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

IV.- Las actividades referidas en los hechos II y III anteriores, son consideradas legalmente como actos anticipados de precampaña y/o campaña, ya que mediante las mismas se promueve de manera pública: el nombre, imagen, fotografía, colores y símbolos que identifican al C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA como funcionario y que también identifican al Partido de la Revolución Democrática, mediante la rotulación de bardas, colocación de mantas, posters y diversa propaganda, en distintos puntos de la Delegación Milpa Alta, por lo que se contraviene el principio de imparcialidad, pues con la misma se busca tener una ventaja sobre el resto de los futuros candidatos de otros Partidos Políticos e inducir el voto en su beneficio y del Partido de la Revolución Democrática y se actualiza el propósito inequívoco de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

V.- Que para demostrar la veracidad de los hechos II, III y IV anteriores, esta autoridad electoral deberá



tener como acreditados los mismos, mediante los resultados que se obtuvieron con motivo de las inspecciones llevadas a cabo por las Direcciones Distritales de este Instituto, en todo el Distrito Federal y en particular en el Distrito XXXIV de la Delegación Milpa Alta, así como de aquellas que se realicen con motivo de la presente queja.

VI.- Que es una obligación de los Partidos Políticos el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que deben ajustar su conducta y la de sus militantes a los tiempos, reglas y otras obligaciones que le imponen los principios del estado democrático.

DERECHO

I.- Es un hecho, que las conductas llevadas a cabo por el C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta; a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y del Propio Partido de la Revolución Democrática, son de suma relevancia para la debida equidad de competencia entre los Partidos Políticos y se encuentran previstas y sancionadas por diversos artículos, y por método de estudio, se citan de la siguiente manera: el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen:

"Artículo 134.....

.....

.....

.....

.....

Los servidores públicos de la Federación. Los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente



de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar"

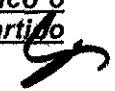
ARTÍCULO 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley.

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.




La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.

Ya que de los elementos de prueba que se exhiben, incluso es del dominio público, se desprende la abierta violación al artículo antes mencionado, solicito desde este momento que al C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta; a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y del Propio Partido de la Revolución Democrática, por el incumplimiento de las referidas disposiciones legales en materia electoral, se niegue el registro como candidato a un cargo de elección popular para el proceso electoral del dos mil nueve, ya sea a nivel local o en su caso hacer el respectivo exhorto al nivel Federal.

II.- Dicho partido político transgrede también lo previsto en los artículos 342, 344 inciso a) y 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que señalan:

"Artículo 342.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine lo

[Handwritten signature]

responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344.-

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 347.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio

de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y"

III.- Los hechos denunciados además contravienen los artículos 4, 225, 226 y 227 del Código Electoral para el Distrito Federal, mismos que señalan:

Artículo 4.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político - administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Por otra parte también tenemos que conforme al artículos 225, 226 y 227 del Código Electoral local, ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una



precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el citado Código. El incumplimiento a dicha norma dará motivo a que ese Instituto electoral, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en el plazo correspondiente, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, niegue a los involucrados el registro como candidatos.

Artículo 225.- Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Actividades publicitarias: Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. Actos anticipados de campaña: Son los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los Partidos Políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes a la obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales;

IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

V. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos;

VI. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

VII. Duración de precampaña electorales: Tiempo que transcurre entre el inicio y término de las actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a



a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular, dentro de una precampaña organizada por un Partido Político con el propósito de ser postulados por éste;

VIII. *Fin inequívoco:* Toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el Código, así como los relacionado a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones;

IX. *Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas:* Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a los previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.

X. *Propaganda electoral:* conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Lo anterior como se acredita con las fotos y videos que se exhiben a la presente denuncia, hechos que serán motivo de investigación por este Instituto Electoral y en su momento imponer las sanciones correspondientes a los denunciados y a quienes resulten responsables.

A mayor abundamiento, el Código Electoral para el Distrito Federal contiene la prohibición de realizar las conductas que se atribuyen al denunciado y al partido al que pertenece, mismo que tutela lo siguiente:

CSF

Artículo 226. Los procesos de selección interna se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la jornada electoral.

Los procesos de selección interna de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 50 días y no podrán extenderse más allá del día 21 de marzo del año de la elección.

Los procesos de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 21 de marzo del año de la elección.

Queda prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos en este artículo.

Artículo 227. Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

IV.- Los hechos denunciados, contravienen las disposiciones normativas establecidas en los artículos 1° fracciones I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7° y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009, mismos que se señalan:



"Artículo 1.- Este ordenamiento establece los criterios y las normas que se observarán en la aplicación de los artículos siguientes del Código Electoral del Distrito Federal:

...

I. Los artículos 2, tercer párrafo; 3 y 4, tercer párrafo, respecto de la imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de servidores y entes públicos de los poderes, órganos autónomos y de los tres niveles de gobierno durante el proceso electoral, en relación con lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución y los párrafos cuarto y quinto del artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

II.- Los artículos 46; 173, fracciones VII y XI; 225, fracciones II y V; 225, fracción IX; 226, cuarto párrafo; 227; 230, párrafos primero y tercero; 233; 235, fracción VII; 239, fracción V; 240; 241 y 267, respecto de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña por parte de ciudadanos, militantes, partidos políticos o servidores públicos, en relación con lo dispuesto por los artículos 41 y 134, octavo párrafo del de la Constitución y 120, párrafos cuarto y quinto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal."

"Artículo 6.- Constituyen actos anticipados de precampaña o de campaña por parte de los servidores públicos, de manera específica, cuando exista propaganda a su favor en forma previa al inicio del período de precampañas o de la campaña electoral en el Distrito Federal establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, en radio, televisión, Internet, medios telefónicos, espectaculares, bardas o cualquier publicidad impresa o exterior financiada con recursos públicos o privados, y realizada por sí o por interpósita persona, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El uso del nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al servidor público y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad reflejen el propósito de efectuar promoción personalizada.

No se considerará acto anticipado de precampaña o de campaña, la publicidad que



los funcionarios difundan para dar a conocer a la ciudadanía el trabajo que desempeñan, siempre y cuando dicha información no constituya una promoción de su persona, y la misma se encuentre tutelada bajo alguna prerrogativa legal o constitucional.

...

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadre en el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del inciso a) de este artículo; y

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones."

"Artículo 7.- La propaganda o proselitismo con actos similares a los mencionados en el artículo anterior realizados por militantes o ciudadanos, se considerarán actos anticipados de precampaña o de campaña, según sea el contenido de dichos actos o el período en el que se realicen."

"Artículo 12.- No se considerará violatoria de la ley, la difusión de mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión de servidores públicos en el Distrito Federal, en los casos en que aparezca el nombre, el cargo y la fotografía del servidor público, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal y se abstenga de emitir publicidad a través de promocionales contratados en radio y televisión."

V.- Por otra parte, es conducente denunciar que el Partido de la Revolución Democrática, incumple con lo establecido en los artículos 1, 2 y 26 fracciones I y XII, del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que señalan:

Artículo 1.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus



milитantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

XIX. Conducir sus actividades por los cauces legales que señala este Código y sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

Artículo 2.- Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

VII. Realizar actos anticipados de campaña;

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;

Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

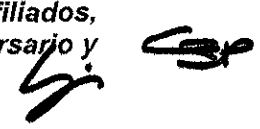
"...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

...

XII. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndole en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;

..."



Por su parte, el artículo 173 fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. En correlación con lo anterior, el artículo 174, fracción VII, del mismo Código Electoral local dispone, entre otras sanciones, el no registro de candidatos para la elección de que se trate, cuya consecuencia se prevé en el artículo 236, fracción I, del Código comicial, la cual determina que los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, cuando no se haya ajustado a los plazos del propio Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones en forma sistemática y constante a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas en la ley.

Como ha quedado señalado en este acuerdo, los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado Democrático. De ello se deduce, que a aquéllos corresponde velar por la conducta de sus militantes y, en todo caso, tomar las medidas a que haya lugar, para que éstos no vulneren el marco legal. al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan



los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea



imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.— Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Como consecuencia de lo anterior, fincar las responsabilidades que conforme a derecho correspondan al C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta; a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y del Propio Partido de la Revolución Democrática, negándoles en todo caso cualquier registro como candidato a algún cargo de elección popular.

Así también, al C. JOSÉ LUIS CABRERA PADILLA, al ser militante del Partido de la Revolución Democrática, se le impongan a dicho Partido Político las sanciones correspondientes.

COMPETENCIA

1.- Es competente la presente autoridad para conocer y resolver del presente asunto



fundamento en lo que dispone el artículo 123, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

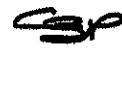
2.- El artículo 124, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece, que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño.

3.- De acuerdo con el artículo 88, párrafo primero, fracciones I y IX, del Código Electoral local, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su órgano superior de dirección y un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.

4.- En términos del artículo 2, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal le corresponde, en el ámbito de su competencia, la aplicación, observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el citado ordenamiento conforme a la letra o su interpretación jurídica y, a falta de éstas, las decisiones del organismo se fundarán en los principios generales de derecho, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo señalado.

5.- El artículo 2, párrafo tercero, del código citado, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

6.- Por su parte el Artículo- 175, del Código Electoral para el Distrito Federal, mismo que en lo conducente manifiesta: Un partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros



Partidos Políticos, es decir, dicho fundamento norma la competencia y procedencia de lo aquí solicitado..."

2. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG-037/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con el requisito señalado en el artículo 13, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, compareciera por escrito ante esta autoridad, a fin de subsanar las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente.

3. El treinta de enero de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente a la parte actora, el proveído señalado en el resultando inmediato anterior, habiéndose entendido con el representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Electoral local.

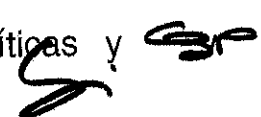
4. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el cuatro de febrero de este año, el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, pretendió desahogar el requerimiento de mérito, señalando para tal

efecto la localización de las siguientes ubicaciones: Doctor Gastón Melo esquina Melchor Ocampo, Pueblo San Antonio Tecomtl; Doctor Gastón Melo esquina Vicente Guerrero, Pueblo San Antonio Tecomtl; Ignacio Zaragoza esquina Vicente Guerrero, Pueblo San Antonio Tecomtl; Ignacio Zaragoza esquina Melchor Ocampo, Pueblo de San Antonio Tecomtl; Benito Juárez esquina Vicente Guerrero, Pueblo San Antonio Tecomtl; Benito Juárez esquina Nicolás Bravo, Pueblo de San Antonio Tecomtl, lugares todos, en donde se encontraría la propaganda materia de su denuncia.

5. Mediante oficio número IEDF-SECG/0722/09 de ocho de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, instruyó al Coordinador Distrital XXXIV para que a fin de preservar los indicios señalados por el promovente, realizara la diligencia de inspección ocular en los domicilios señalados en el escrito descrito en el resultando que antecede.

6. El trece de febrero de este año, tuvo lugar la diligencia de inspección ocular desarrollada por los funcionarios comisionados de este Instituto en los lugares señalados por el promovente, levantándose el acta correspondiente, misma que fue remitida mediante oficio IEDF-DDXXXIV/079/2009 de dieciséis de febrero de ese mismo mes y año.

7. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó turnar el expediente de mérito a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y



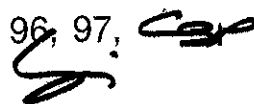
derivado de que la queja no reunía los presupuestos procesales para su admisión, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, en términos del artículo 21 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

8. Mediante oficio número IEDF/SE/QJ/024/09, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con las proyectos y resolución atinentes, para los efectos legales atinentes.

9. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 96, 97,

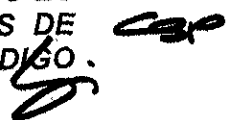


fracción I, 175 y 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un partido político en contra de una ciudadana que funge como Diputada Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES
PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO."**



ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

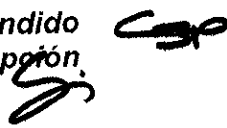
Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción, haya opuesto.



Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;



IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.



Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que de inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

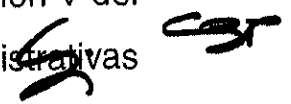
Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.



Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deban ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, por considerar que transgreden normas electorales, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

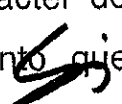
En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas



del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; asimismo, no debe perderse de vista que la fracción VI de ese numeral, exige, de manera concomitante, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que

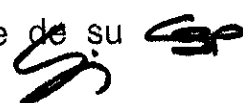
 

carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados libres de cualquier sanción.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.



La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora,

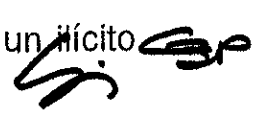


establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.



Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, que no es el caso, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una averiguación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE
EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA
CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y
APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS
PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD
INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado
A, fracción III, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos
de los gobernados, relativos a la obligación de la
autoridad de fundar y motivar la causa legal del
procedimiento en los actos de molestia, así como el
específico para los inculpados, de conocer los
hechos de que se les acusa. En este contexto, en el**

SP

procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal, y 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que la parte quejosa no realizó una narración sucinta de los hechos o conductas

imputables al ciudadano José Luis Cabrera Padilla en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta, a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática y al Partido de la Revolución Democrática, en donde señalara de manera veraz las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllas tuvieron ocasión; asimismo, tampoco aportó elementos de prueba que acreditaran las imputaciones formuladas al menos de forma indiciaria.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce que los presuntos responsables habrían realizados diversos actos anticipados de precampaña y/o campaña, consistentes en la promoción del nombre, imagen, fotografía, colores que los identifican, al C. José Luis Cabrera Padilla como funcionario y al Partido de la Revolución Democrática, mediante la colocación de mantas, posters y diversa propaganda en distintos puntos de la Delegación Milpa Alta.

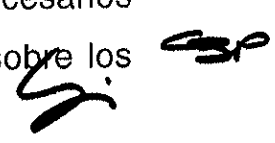
De lo anterior, es dable advertir que aun y cuando el quejoso formula una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia, la misma se abstiene de referir los lugares precisos en que se habrían desarrollado esas conductas de promoción, susceptibles de constituir infracciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 342, 344, inciso a), y 347, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4º, 26, fracciones I y XII, 225, 226 y 227 del Código Electoral

CEP
6

del Distrito Federal; y 1°, fracciones I y II, 6, incisos a), g) y h), 7 y 12 del Reglamento por el que se determinan los criterios sobre Imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008 y 2009.

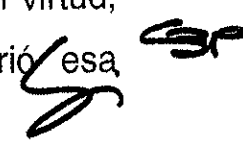
De igual manera, es oportuno mencionar que si bien es cierto que el quejoso aportó elementos tendentes a acreditar los hechos que motivaron su denuncia, no menos cierto lo es que la deficiencia en la narración de los hechos denunciados impide contar con el objeto o extremo fácticos que deben acreditarse a través de los elementos probatorios que se exhiban con el escrito inicial; de ahí que cualquier probanza sea incapaz de generar indicio alguno en favor de la verosimilitud de los hechos denunciados, de manera que no se justifica el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2° del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.



Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir a la quejosa para que lo subsanara, concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, diligencia que se llevó a cabo el treinta de enero de dos mil nueve, a través del personal habilitado por la Institución para realizar notificaciones, habiéndose entendido la misma personalmente con el ciudadano Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto, en el domicilio señalado por la promovente para tales efectos.

Bajo este tenor, aunque obra en el expediente que el Partido Acción Nacional desahogó en tiempo ese requerimiento, a través de un escrito en el que señaló las siguientes ubicaciones: Doctor Gastón Melo esquina Melchor Ocampo, Pueblo San Antonio Tecomitl; Doctor Gastón Melo esquina Vicente Guerrero, Pueblo San Antonio Tecomitl; Ignacio Zaragoza esquina Vicente Guerrero, Pueblo San Antonio Tecomitl; Ignacio Zaragoza esquina Melchor Ocampo, Pueblo de San Antonio Tecomitl; Benito Juárez esquina Vicente Guerrero, Pueblo San Antonio Tecomitla; Benito Juárez esquina Nicolás Bravo, Pueblo de San Antonio Tecomitla, lugares todos, en los que supuestamente se habría colocado propaganda atribuible al presunto responsable. En tal virtud, esta autoridad constató que aun así no se cubrió esa deficiencia.



En efecto, con objeto de preservar los indicios respecto de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva de este órgano autónomo ordenó al Coordinador Distrital XXXIV, que realizara la diligencia de inspección ocular, en términos de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, dicha actuación tuvo lugar el pasado trece de febrero de este año, en la que se hizo constar que en ninguno de los lugares señalados por el promovente en su escrito de cuatro de febrero del año en curso, se ubicó la propaganda señalada en el citado libelo.

Sin perjuicio del resultado de esta diligencia, esta autoridad electoral administrativa local analizó las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares levantadas dentro del ámbito territorial del Distrito Electoral Local XXXIV, el once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil ocho, con motivo de los acuerdos identificados con las claves ACU-058-08 y ACU-059-08, adoptados por el Consejo General de este Instituto.

Así pues, de una lectura de esa constancia, se advierte que los funcionarios comisionados para la realización de dichas diligencias hicieron constar que no fue encontrada propaganda relacionada con la presente indagatoria en los lugares indicados por el quejoso.

De la adminiculación de las inspecciones antes analizadas, se genera válidamente una presunción legal en el sentido que si en los lugares señalados por el quejoso no se encontró elemento publicitario alusivo a los denunciados en las fechas en que tuvieron lugar esas diligencias once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis de diciembre de dos mil ocho y trece de febrero de dos mil nueve, debe seguirse esa misma convicción en cuanto al lapso comprendido entre ambos días.

Por tanto, en la medida que no existe elemento alguno que apoye la veracidad de la información respecto de la colocación de propaganda en los lugares proporcionados por el Partido Acción Nacional al atender el requerimiento del que fue objeto en el presente procedimiento, debe estimarse que no hay elementos para iniciar la indagatoria solicitada por esta vía.

En tales circunstancias, dado que el escrito inicial no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, ni los mismos fueron subsanados por la interesada, a pesar de haber sido requerida, no existe base alguna para establecer una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local.

En tal virtud, lo procedente es que se proponga el desechamiento por improcedente de la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 21 del Reglamento para la Sustanciación



de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior se ve robustecido con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-178/2008, en el que expresamente se determinó lo siguiente:

...este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el requerimiento formulado por la responsable el dieciocho de abril de dos mil ocho y desahogado por la actora el nueve de mayo siguiente fue debidamente cumplimentado, ya que fue presentado dentro del plazo establecido para ello y la incoante aclaró cada una de las prevenciones formuladas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, se somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO: PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el desechamiento por improcedente de la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Dueñas Morales, en contra del ciudadano José Luis Cabrera Padilla, en su carácter de Jefe Delegacional en Milpa Alta, a título

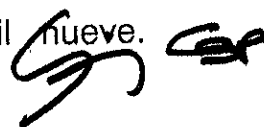


personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática y el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Cuarta Sesión Extraordinaria de dicha instancia, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil nueve.

CONSTE.

Handwritten signature and initials in black ink, appearing to be 'S' and 'CP'.